

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-0392
FECHA: 15 de febrero del 2023**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado 20221111526 del 29 de noviembre del 2022, la Policía Nacional, a través del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECOR, deja a disposición de la autoridad ambiental CVS, el material forestal correspondiente a un volumen aproximado de uno coma siete (1,7 m3), metros cúbicos de las especies forestales identificadas de nombre común Roble (*Tabebuia rosea*) y Guacamayo (*Albizia niopoides*), en bloques de varias dimensiones, incautado preventivamente sin la respectiva documentación que acreditara su legalidad total correspondiente.

Que de acuerdo a los oficios remitidos a la CAR - CVS, sobre la Incautación de los productos forestales por parte del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECOR, manifiesta que no se pudo identificar el propietario o presunto infractor de la madera ya que este se realizó mediante hallazgo en la vía que comunica desde el corregimiento de Barbacoa, a la cabecera municipal de Tuchín, en el departamento de Córdoba.

Que de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación, para la movilización del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único nacional, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

Que en el Concepto Técnico ASA N° CT 2023-104 del 25 de enero de 2023, se indicó lo siguiente:

“2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*La Policía Nacional a través del Grupo De Carabineros Y Guías Caninos DECOR, en ejecución de acciones para contrarrestar el Tráfico Ilegal de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales realiza la incautación de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y Guacamayo (*Albizia niopoides*) representada en bloques de varias dimensiones, cabe resaltar que no se identificó al posible dueño de dicho producto.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-0392
FECHA: 15 de febrero del 2023**

Que de acuerdo al oficio remitido a la CAR - C.V.S., sobre la Incautación de los productos forestales por parte del Grupo De Carabineros Y Guías Caninos DECOR, manifiesta que no se pudo identificar el propietario o presunto infractor de la madera ya que este se realizó mediante hallazgo en la vía que comunica desde el Corregimiento de Barbacoa perteneciente al municipio de Tuchín en el Departamento de Córdoba.

El motivo de la incautación mediante hallazgo es por no portar todos los documentos que acreditaran la legalidad de la madera en general.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

*Se realiza el proceso de verificación en las instalaciones de la Estación Agroforestal Mocarí (CAV), en el cual se encuentran los productos forestales decomisados y trasladados a esta sede en un vehículo de la Policía Nacional por parte del Grupo De Carabineros Y Guías Caninos DECOR, de la especie de nombre común Roble (*Tabebuia rosea*) y Guacamayo (*Albizia niopoides*) representadas en bloques de varias dimensiones, por las cuales No se aporta toda la documentación que soporte la movilización de dicha madera.*

*Cabe resaltar que el producto encontrado corresponde a Roble (*Tabebuia rosea*) y Guacamayo (*Albizia niopoides*), representadas en bloques, las cuales presentan primer grado de transformación de este producto decomisado.*

*De acuerdo a lo anterior, el producto movilizado corresponde a las especies forestales Roble (*Tabebuia rosea*) y Guacamayo (*Albizia niopoides*), representadas en bloques, las cuales presentan primer grado de transformación en varias presentaciones y medidas, que se encuentra solamente dimensionadas no se evidencia procesos de secado, inmunización Por tal razón, se considera que es un producto de transformación primaria aún y el soporte de su movilización debe ser un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental; de acuerdo a lo indicado en la resolución 1909 de 2017.*

Por otra parte, estos productos se encuentran en las instalaciones de la Estación Agroforestal Mocarí (CAV), decomisados preventivamente ya que no contaban con el salvoconducto que amparara la madera.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0392
FECHA: 15 de febrero del 2023

IMAGEN 1. Madera Decomisada en las instalaciones de la Estación Agroforestal Mocarí (CAV)



Cubicación del producto forestal

La madera decomisada preventivamente que se encuentra en las instalaciones de la Estación Agroforestal Mocarí (CAV), con dimensiones varias, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen acopiado se procedió con la siguiente fórmula: ya que la madera se encuentra en las instalaciones de la Estación Agroforestal Mocarí (CAV)

V= A * L * H, donde:

V: Volumen transportado por producto en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

*De la ecuación: V= A * L * H * fe, se obtiene:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-0392
FECHA: 15 de febrero del 2023**

Tabla 1. Relación del arrume de madera que se encuentran en las instalaciones de la Estación Agroforestal Mocarí (CAV).

Especie Varias	Arrume	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	FE	Vol. (M³)
Roble (<i>Tabebuia rosea</i>) y Guacamayo (<i>Albizia niopoides</i>)	1	2.1	1.5	0,6	0,78	1,7
Total Vol. (m³)						1,7

Volumen total = 1,7 m3 aproximado

Como el producto forestal existente se encuentra en las instalaciones de la Estación Agroforestal Mocarí (CAV), se pudo determinar el volumen y las dimensiones de las piezas que se encuentran en el mismo.

El producto se encuentra en regular estado y con regulares condiciones fitosanitarias, se registra un total de 1,7 m3 aproximado entre las dos especies.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo al peritaje realizado a las maderas que se encuentran en las instalaciones de la Estación Agroforestal Mocarí (CAV), corresponde a un volumen aproximado de 1,7 m3 metros cúbicos de las especies forestales identificadas de nombre común Roble (*Tabebuia rosea*) y Guacamayo (*Albizia niopoides*), en bloques de varias dimensiones.

Que de acuerdo a los oficios remitido a la CAR - C.V.S., sobre la Incautación de los productos forestales por parte del Grupo De Carabineros Y Guías Caninos DECOR, manifiesta que no se pudo identificar el propietario o presunto infractor de la madera ya que este se realizó mediante hallazgo en la vía que comunica desde el Corregimiento de Barbacoa a la cabecera municipal de Tuchín en el Departamento de Córdoba.

Que el producto forestal se encuentra en primer grado de transformación representado en 1,7 m3 aproximados de las especies forestales de nombre común Roble (*Tabebuia rosea*) y Guacamayo (*Albizia niopoides*), en bloques de varias dimensiones, que se encuentran solamente dimensionadas no se evidencia procesos de secado, cepillado, inmunización Por tal razón, se considera que es un producto de transformación primaria aún, y el soporte para su movilización debe ser un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental; de acuerdo a lo indicado en la resolución 1909 de 2017.

Que el este decomiso preventivo no se pudo evidenciar al propietario de la madera encontrada en la vía de las especies forestales de nombre común Roble (*Tabebuia rosea*) y Guacamayo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0392
FECHA: 15 de febrero del 2023

(Albizia niopoides), en bloques de varias dimensiones de acuerdo a los oficios radicados por la Policía Nacional a través del Grupo De Carabineros Y Guías Caninos DECOR., no se aportaron los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal en general.

Cabe resaltar que para poder determinar con exactitud el volumen y las medidas de cada una de las piezas se hace necesario cuantificar el producto”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”*

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde **el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final**”* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-0392
FECHA: 15 de febrero del 2023**

terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 13, dispone; *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-0392
FECHA: 15 de febrero del 2023**

Que la Ley 1333 en su artículo 19, dispone; *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que la Ley 1333 en su artículo 22, establece; *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: *“Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36, ibídem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley, dispone: *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-0392
FECHA: 15 de febrero del 2023**

hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, redacta: “Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”

“La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.”

“El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”

Por lo que esta Corporación procederá conforme a los argumentos anteriormente expuestos a legalizar medida preventiva y ordenar Indagación Preliminar, con el fin de analizar todo lo concerniente a lo que respecta esta investigación.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Concepto Técnico ASA N° CT 2023-104 del 25 de enero del 2023, y en mérito de lo expuesto esta Corporación;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0392
FECHA: 15 de febrero del 2023

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistente en uno punto coma siete metros cúbicos (1,7 m3), aproximados de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Guacamayo (*Albizia niopoides*), en bloques de varias dimensiones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese indagación preliminar, por el término de seis (6) meses a fin de constatar si hubo infracción ambiental, e identificar plenamente al presunto responsable según los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS y al Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECOR, para que se sirvan los datos de arraigo e individualización del presunto infractor, ya que no se cuenta con la identificación de este.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS).

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS